JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Abril Diez (10) del año dos mil veintitrés (2.023).-

RADICADO : 08001405300720230177-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORDY DAVID MERIÑO DE LA HOZ
ACCIONADO: VIVA TU CREDITO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JORDY DAVID MERIÑO DE LA HOZ contra VIVA TU CREDITO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y al debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que se encuentra reportado negativamente en las centrales de riesgo por parte de la empresa VIVA TU CREDITO.

Que el día 23 de febrero del 2023, presentó ante VIVA TU CREDITO un derecho de petición, cuya solicitud se resume en: *" Solicito el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio), por cuanto se incumplió lo dispuesto establecido por la ley 1266 de 2008, en su artículo 12, y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y la Sentencia C-282 del 2021 con respecto a la notificación previa antes de proceder con el reporte negativo".*

Indica que el día 4 de marzo de 2023 recibió una respuesta por parte de la entidad VIVA TU CREDITO, pero dicha respuesta no respondió a su solicitud y por el contrario no fue oportuna, congruente, eficaz.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO, dentro de la presente acción de tutela impetrada contra la accionada VIVA TU CREDITO y su Representante Legal quien reportara de forma negativa mi historial crediticio ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. – TRANSUNIÒN sin surtir la notificación previa.

SEGUNDO: En consecuencia, se Ordene a VIVA TU CREDITO y su Representante Legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, solicite a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. –TRANSUNIÒN, la eliminación de los datos negativos que figuran a mi nombre JORDY DAVID MERIÑO DE LA HOZ.

TERCERO: Solicito al señor Juez, ordenar VIVA TU CREDITO que realice el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin), si no tienen documento de la notificación previa desde que inicio mi reporte negativo antes las centrales de riesgo, recibida y firmado por mi persona o pantallazo del envió de la entrega al correo electrónico certificado, procedan a eliminar los reportes negativos de Datacrédito y Transunion (CIFIN).

CUARTO: De no rendir informe dentro de la presente acción tutelar, se dé aplicación al artículo 20 decreto 2591 de 1991, presunción de veracidad, y se tengan por cierto los hechos manifestados por el accionante".

PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 21 de marzo de 2023, ordenándose al representante legal de VIVA TU CREDITO**,** para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN**, a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción

de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO

El día 22 de marzo de 2023, procedió a remitir respuesta indicando entre otros aspectos, que : "*Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra una obligación ABIERTA Y VIGENTE suscrita con VIVA TU CREDITO. Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que, como Operador de Información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación come rcial o de servicios con el Titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este . De esta manera, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por VIVA TU CREDITO. Resulta evidente que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo. De manera subsidiaria, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia pues este Operador de la Información no es la entidad facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información de los Titulares que ha sido reportada por las Fuentes, sino que son estas últimas las responsables de reportar las respectivas novedades ante las centrales del riesgo*."

- **RESPUESTA DE TRANSUNION-CIFIN.**

La vinculada **TRANSUNION-CIFIN** mediante memorial enviado al correo electrónico de este Juzgado en fecha 21 de marzo de 2023 contestó entre otras cosas, la acción constitucional indicando:

"*En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante JORDY DAVID MERIÑO DE LA HOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.447.997, revisado el día 21 de marzo de 2023 siendo las 15:21:46 frente a la Fuente de información VIVA TU CRÉDITO respecto a la obligación No. 4918, NO figura por ningún concepto ni se evidencia con estado reestructurado ni se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte..*"

Aduce la vinculada falta de legitimación en causa por pasiva por cuánto CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 31 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20082 , el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes. Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230177-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORDY DAVID MERIÑO DE LA HOZ
ACCIONADO : VIVA TU CREDITO
PROVIDENCIA : 10/04/2023 – CONCEDE HABEAS DATA HECHO SUPERADO

- **RESPUESTA FUNDACIÓN DE VIVA TU CRÉDITO**

Respuesta recibida el día 22 de marzo de 2023, en la que informa al juzgado entre otros aspectos que:

" *de acuerdo con los hechos narrados, las pruebas aportadas y las que reposan en la base de datos de nuestra Empresa, su obligación de crédito tipo tarjeta viva No. 49180, reporta mora desde el mes de marzo del año 2018, razón por la que en el mes de abril del mismo año, se procedió a realizar el primer reporte en la central de riesgo Datacredito Experian. Asimismo, le indicamos que a la fecha, reporta una deuda por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L. ($1.436.999), discriminado de la siguiente forma: Saldo capital $643.499, Saldo intereses $ 607.600, Gastos de cobranza $ 185.900. Lo anterior, demuestra que los*

reportes negativos que reposan a su nombre son válidos por encontrarse su obligación en mora desde la fecha indicada. En ningún momento la compañía ha actuado de manera arbitraria o de mala fe, teniendo en cuenta que la información reportada es veraz y comprobable"

Indica además la accionada que : "*En cuanto a la solicitud de documento de comunicación previa a reporte con su respectiva guía de envío de notificación y demás soportes, resulta importante advertir que, debido a siniestro ocurrido en archivo de esta compañía, parte de la documentación que soportaba la trazabilidad de su obligación, fue extraviada. De allí la imposibilidad de entregar la totalidad de los documentos solicitados por usted. En este caso es preciso atender el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible. La Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo"*

Por lo nteriormente mencionado la accionada manifiesta que*: "La compañía VIVA TU CRÉDITO S.A.S., evidencia que entre los documentos que soportan la trazabilidad de su obligación no reposa comunicación de la que trata la norma antes citada, por lo que resulta procedente acceder a la actualización y eliminación de vectores negativos ante la central de riesgo Data crédito Experian. En consecuencia, con el fin de salvaguardar sus derechos de Habeas Data, le informamos que, hemos solicitado la eliminación de todo reporte negativo que a su nombre reposa en la mencionada central de riesgo, bajo la novedad radicada No. AL0039860791, la cual puede ser consultada y verificada por usted ante la entidad. Lo anterior sin perjuicio de que la compañía pueda volver a reportarlo negativamente por el saldo en mora que registra con nosotros. Por otro lado, recordamos que la obligación crediticia, la adquirió con la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S., razón por la que, la presente respuesta fue remitida a la mencionada compañía y se emite a nombre de ella. Finalmente, es importante recordar que la actualización y eliminación de reportes, no exime a la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S. de reportarlo por la obligación en mora de la que es titular y que consta en el pagare firmado por usted, previo cumplimiento de los requisitos de Ley. Es menester recordar que, las actuaciones de la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S. siempre se realizan en el marco de la ley y obrando de buena fe, en ningún momento se ha actuado de tal forma que quiera ocasionarse de manera intencional perjuicios a nuestros clientes. Con lo anterior, resulta valido afirmar que VIVA TU CREDITO S.A.S. ha subsanado cualquier actuación en la que por error u omisión haya incurrido, causando la vulneración de su derecho de Habeas Data."*

La accionada aporta respuesta a derecho de petición remitido al correo del accionante dymasesorias2021@gmail.com

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230177-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORDY DAVID MERIÑO DE LA HOZ
ACCIONADO : VIVA TU CREDITO
PROVIDENCIA : 10/04/2023 – CONCEDE HABEAS DATA HECHO SUPERADO

¡Viva!
Tu crédito de una

Barranquilla, 22 de marzo de 2023.

Señor:
JORDY DAVID MERIÑO DE LA HOZ C.C. 1.042.447.997
Correo: dymasesorias2021@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta Derecho de petición

Respetado Señor,

VIVA TU CREDITO S.A.S., en su interés de mantener una comunicación clara y transparente con sus clientes, reitera la importancia que le da al escuchar y resolver todas sus solicitudes. Somos conscientes que estos espacios nos permiten buscar acciones de mejora para continuar prestando un servicio satisfactorio.

En atención al derecho de petición impetrado ante nuestra compañía en fecha 23 de febrero de 2023, nos permitimos informar que, de acuerdo con los hechos narrados, las pruebas aportadas y las que reposan en la base de datos de nuestra Empresa, su obligación de crédito tipo tarjeta viva No. 49180, reporta mora desde el mes de marzo del año 2018, razón por la que en el mes de abril del mismo año, se procedió a realizar el primer reporte en la central de riesgo Datacredito Experian. Asimismo, le indicamos que a la fecha, reporta una deuda por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L. ($1.436.999), discriminado de la siguiente forma: Saldo capital $643.499, Saldo intereses $ 607.600, Gastos de cobranza $ 185.900.

Lo anterior, demuestra que los reportes negativos que reposan a su nombre son válidos por encontrarse su obligación en mora desde la fecha indicada. En ningún momento la compañía ha

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

RADICADO : 08001405300720230177-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORDY DAVID MERIÑO DE LA HOZ
ACCIONADO : VIVA TU CREDITO
PROVIDENCIA : 10/04/2023 – CONCEDE HABEAS DATA HECHO SUPERADO

"-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

"- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera "cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial". En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

"(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una

diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales"

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como "[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada, los derecho fundamentales invocados por la accionante, derecho de petición u habeas data, por la presunta omisión de notificación previa al actor antes del reporte negativo a las centrales de riesgo por parte de DIRECT TV COLOMBIA o por el contrario se deberá declarar hecho superado por cuando indica la accionada que procederá a eliminar el reporte negativo de la accionante?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negar la acción de tutela en cuanto al derecho de petición, y se concederá el amparo del habeas data, por cuanto la accionada aceptó no haber notificado en debida forma a la accionante previamente al reporte ante las centrales de riesgo, y no probó haber actualizado el reporte a pesar de manifestar que lo había hecho.

ARGUMENTACIÓN

- **Sobre la vulneración al derecho de petición**

Pues bien, sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

La inconformidad del accionante radica en el hecho que VIVA TU CRÉDITO no respondió de fondo ni oportunamente su petición elevada el día 23 de febrero del 2023, donde solicitó:

RADICADO : 08001405300720230177-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORDY DAVID MERIÑO DE LA HOZ
ACCIONADO : VIVA TU CREDITO
PROVIDENCIA : 10/04/2023 – CONCEDE HABEAS DATA HECHO SUPERADO

" Solicito el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio), por cuanto se incumplió lo dispuesto establecido por la ley 1266 de 2008, en su artículo 12, y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y la Sentencia C-282 del 2021 con respecto a la notificación previa antes de proceder con el reporte negativo".

Indica que el día 4 de marzo de 2023 recibió una respuesta por parte de la entidad VIVA TU CREDITO, pero dicha respuesta no respondió a su solicitud y por el contrario no fue oportuna, congruente, y eficaz.

Pues bien, del informe rendido por la accionada, se observa que estando en curso la acción de tutela se dio respuesta a la petición invocada por el actor y procedió a la notificación de dicha respuesta.

En efecto, la accionada allega copia de respuesta de fecha 22 de marzo de 2013, tal como se observa a continuación:

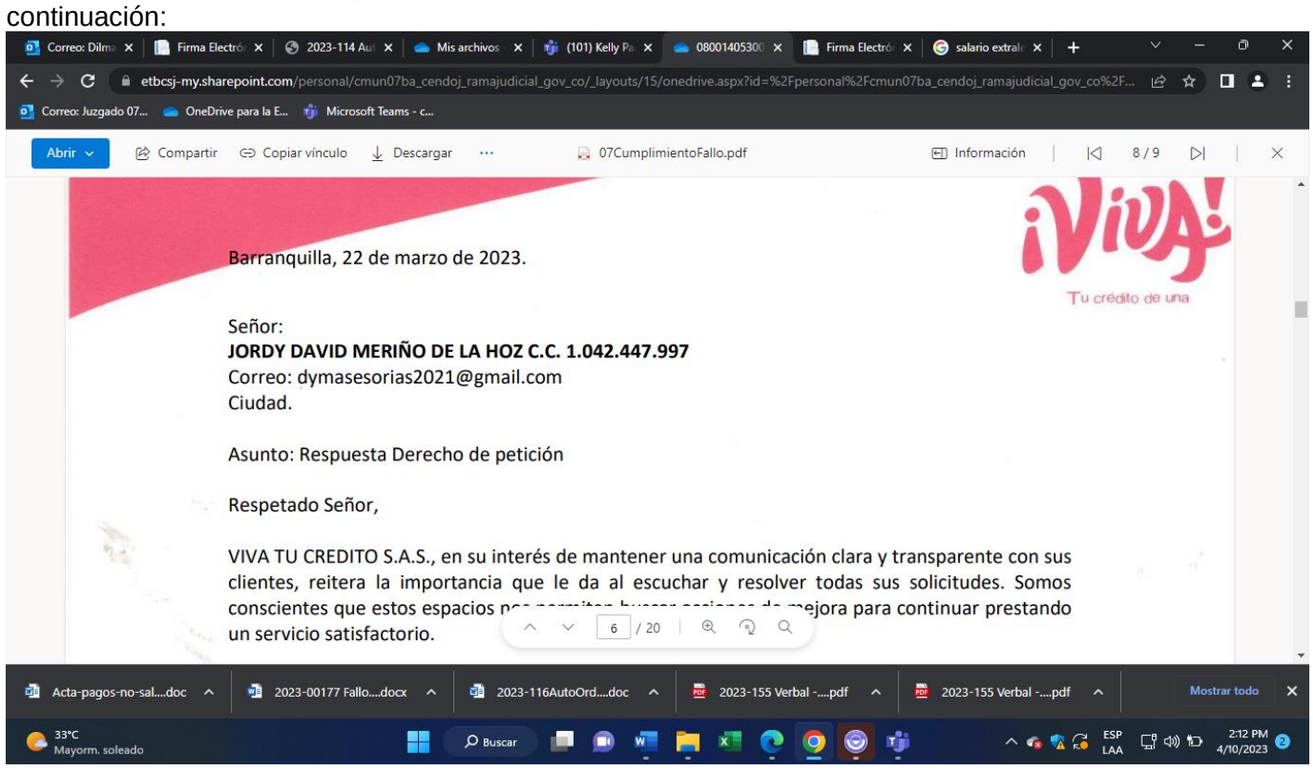

Es pertinente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-146 de 2012 "*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

Advierte el Despacho que en este caso hay lugar a dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, *""…Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada,se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230177-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORDY DAVID MERIÑO DE LA HOZ
ACCIONADO : VIVA TU CREDITO
PROVIDENCIA : 10/04/2023 – CONCEDE HABEAS DATA HECHO SUPERADO

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

> *"… La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentalesque están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*
>
> *En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción…"*

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición presentado el 23 de febrero de 2023, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta de fecha 22 de marzo de 2023, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitirse en tal sentido.

- **Sobre la vulneración al derecho de habeas data**

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, quien manifiesta no le fue notificado previamente al reporte ante las centrales de riesgo, como lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 o también conocida como "ley de habeas data", tenemos que este artículo señala:

"Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta".

Del informe rendido por la entidad DATACRETITO, se puede constatar que efectivamente accionante actualmente se encuentra reportado negativamente. Es así como indica dicha entidad que registra una obligación ABIERTA Y VIGENTE suscrita con VIVA TU CREDITO, la cual no puede Eliminar, pues solo registra

RADICADO : 08001405300720230177-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORDY DAVID MERIÑO DE LA HOZ
ACCIONADO : VIVA TU CREDITO
PROVIDENCIA : 10/04/2023 – CONCEDE HABEAS DATA HECHO SUPERADO

en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por VIVA TU CREDITO. Que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe la accionada acreditar que cumplió con la exigencia legal de notificar previamente al accionante, antes de reportarlo ante las centrales de riesgo, pues así lo exige el artículo 12 de la citada Ley.

VIVA TU CREDITO informa en la respuesta brindada a este Juzgado que procedieron a aplicar la favorabilidad en la información del accionante ante centrarles de riesgo indicando que : "*La compañía VIVA TU CRÉDITO S.A.S., evidencia que entre los documentos que soportan la trazabilidad de su obligación no reposa comunicación de la que trata la norma antes citada,* ***por lo que resulta procedente acceder a la actualización y eliminación de vectores negativos ante la central de riesgo Data crédito Experian. En consecuencia, con el fin de salvaguardar sus derechos de Habeas Data, le informamos que, hemos solicitado la eliminación de todo reporte negativo que a su nombre reposa en la mencionada central de riesgo, bajo la novedad radicada No. AL0039860791, la cual puede ser consultada y verificada por usted ante la entidad****. Lo anterior sin perjuicio de que la compañía pueda volver a reportarlo negativamente por el saldo en mora que registra con nosotros. Por otro lado, recordamos que la obligación crediticia, la adquirió con la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S., razón por la que, la presente respuesta fue remitida a la mencionada compañía y se emite a nombre de ella*.

No obstante lo anterior, la accionada no allega ninguna prueba siquiera sumaria que acredite su manifestación, esto es, que procedió a eliminar el reporte, lo cual es claro que debe realizarse, pues no prueba que cumplió con la notificación previa al reporte.

En ese orden de ideas, debe ampararse el derecho de habeas data del actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la tutela del derecho de petición, solicitado por **JORDY DAVID MERIÑO DE LA HOZ** contra **VIVA TU CRÉDITO S*.A.S*,** por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: TUTELAR, el derecho de habeas data del accionante, en consecuencia se ordena a VIVA TU CRÉDITO, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo**,** que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, sino lo hubiese hecho, a actualizar la información de datos del señor JORDOY DAVID MERIÑO DE LA HOZ, y eliminar el reporte negativo que obre en las centrales de riesgo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230177-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORDY DAVID MERIÑO DE LA HOZ
ACCIONADO : VIVA TU CREDITO
PROVIDENCIA : 10/04/2023 – CONCEDE HABEAS DATA HECHO SUPERADO

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7905b49ab2abe2061abc61910fdcc4bc565fb591b9b94007e7b6ad8b0e486ee**
Documento generado en 10/04/2023 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica